TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-74/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó que no había lugar a iniciar un procedimiento sancionador con motivo de la queja que presentó MORENA contra el Partido Revolucionario Institucional por el presunto uso indebido de información del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores en la sección electoral 1743, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local 2025-2026.

Lo anterior porque la autoridad responsable no excedió los límites del análisis preliminar al decidir el no inicio del procedimiento; aunado a que los elementos aportados y recabados, incluidas las coincidencias que informó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no constituyen un indicio mínimo del uso indebido de esos instrumentos registrales atribuible al partido denunciado.

ÍNDICE

GLOSARIO....2
1. ANTECEDENTES....2
2. COMPETENCIA....3
3. PROCEDENCIA....4
4. ESTUDIO DE FONDO....4
4.1. Materia de controversia....4
4.1.1. Denuncia....4
4.1.2. Acto impugnado....5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior....6
4.1.4. Cuestión a resolver....7
4.1.5. Decisión....7
4.2. Justificación de la decisión....8

[1] Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

4.2.1. Marco normativo 8
4.2.2. La UTCE no excedió los límites del análisis preliminar 9
4.2.3. Las coincidencias informadas por la DERFE, valoradas con los demás elementos, no constituyen un indicio mínimo del uso indebido de la Lista Nominal atribuible al PRI 10
4.2.4. La UTCE no estaba obligada a continuar la investigación y no se vulneró el acceso a la justicia del recurrente 14
4.2.5. La negativa de dar vista a la UTF no causa perjuicio al recurrente.....15
5. RESOLUTIVO.....17

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LNEDF:	Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía
PES:	Procedimiento especial sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Jornada electoral.** El siete de junio se celebró la jornada electoral del proceso electoral local 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza, para renovar el Congreso de esa entidad federativa.

2. **1.2. Queja.** El veintidós de agosto, MORENA presentó, ante la UTCE, queja contra el PRI y quien resultara responsable, por el presunto uso indebido de información del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, a partir de la incorporación de esa información a mecanismos digitales de identificación,

seguimiento, control y verificación de personas electoras durante la jornada electoral local.

3. **1.3. Registro [UT/SCG/CA/MORENA/CG/258/2026].** El veintiocho de agosto, la UTCE registró la queja como cuaderno de antecedentes y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.

4. **1.4. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de septiembre, la UTCE determinó que no había lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador, dejó a salvo los derechos del denunciante respecto de las vistas que solicitó, declaró improcedente la relativa a la UTF y ordenó el cierre y archivo del cuaderno de antecedentes.

5. **1.5. Recurso.** Inconforme, el veinticinco de septiembre, MORENA presentó la demanda que originó el expediente **SUP-RAP-223/2026**.

6. **1.6. Cambio de vía.** El veintisiete de octubre, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior reencauzó la demanda a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se registró como **SUP-REP-74/2026**.

2. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra un acuerdo que determinó no iniciar un procedimiento sancionador respecto de una queja, el cual tiene la naturaleza de un desechamiento realizado conforme a las reglas del PES[2], dictado por la UTCE, órgano que forma parte de la autoridad electoral nacional central, cuya revisión judicial corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional[3].

---

[2] Como se determinó en el acuerdo de Sala dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-223/2026, con independencia de que la queja se registró como cuaderno de antecedentes, la UTCE sustentó su decisión en las causales de desechamiento previstas en los artículos 471, numeral 5, de la LGIPE y 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, propias del PES, respecto de una queja presentada durante el curso de un proceso electoral local en la que los hechos presuntamente infractores de la normativa electoral se llevaron a cabo durante la jornada electiva.

[3] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X de la Constitución General; 251, 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

8. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme lo establecido en el acuerdo de admisión dictado en el presente asunto[4].

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

4.1.1. Denuncia

9. MORENA denunció al PRI y a quien resultara responsable por el presunto uso indebido de información del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores durante la jornada electoral del siete de junio, en la sección electoral 1743 del distrito local 11, en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

10. De acuerdo con el denunciante, en esa sección operó un mecanismo de registro y seguimiento de personas electoras mediante dispositivos móviles, plataformas digitales y códigos QR, vinculado con las candidaturas del PRI.

11. Para sustentarlo, insertó en la queja **imágenes de siete listados** con nombres de personas agrupadas bajo los rubros “zona”, “presidenta”, “saludador” y “amigos”, cada uno con un código QR, así como diversas tablas con esos datos y una columna denominada “CONSECUTIVO SECCIÓN 1743”.

12. En ese sentido, en su escrito inicial, MORENA consideró que de esa información se advertía la utilización de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal, porque existe una correspondencia individualizada entre nombres, números consecutivos, estructura territorial y la sección 1743, que permite identificar nominalmente a las personas, ubicarlas en una sección y dar seguimiento a su participación electoral.

13. Asimismo, el recurrente expuso que los códigos QR remitían al *sitio* ***torreon2026.mx*** en el cual se encontraba una base de datos organizada por usuarios, liderazgos, sectores y zonas, además, que en la operación del mecanismo participaron personas del servicio público estatal y militantes del PRI, destacando que la persona señalada como responsable de la zona es militante de ese partido.

---

[4] El cual obra agregado en el expediente principal de este recurso de revisión.

4.1.2. Acto impugnado

14. La UTCE registró la queja como cuaderno de antecedentes y, como diligencias preliminares, requirió información a la DEPPP, a la DEOE, a la UTF, a la DERFE, al IEC y al PRI, también solicitó a la Oficialía Electoral del INE la certificación de los enlaces electrónicos y códigos QR aportados por el denunciante.

15. Con base en las respuestas, determinó que **no había lugar a iniciar un procedimiento sancionador** porque, del análisis preliminar de la queja y de los elementos aportados y recabados, **no advirtió indicios mínimos de los hechos denunciados, tampoco un nexo entre esas conductas y la información del Registro Federal de Electores**.

16. Destacó que los listados aportados no permitían inferir, siquiera de manera indiciaria, que se utilizó el Padrón Electoral o la Lista Nominal porque la DERFE informó que los datos de los listados coinciden con la información de la LNEDF, cuyos ejemplares fueron idénticos para todos los partidos políticos, el organismo público local y las mesas directivas de casilla, por lo que no se trata de información entregada exclusivamente al partido denunciado.

17. Además, expuso que, de los 112 (ciento doce) registros únicos revisados por la DERFE, 101 (ciento once) se localizaron con coincidencia exacta del nombre en la sección 1743, pero sólo 36 (treinta y seis) presentaron correspondencia en el número consecutivo y 65 (sesenta y cinco) no; ocho se localizaron con variación de un carácter y sin correspondencia en el consecutivo, uno en una sección distinta y dos no se localizaron, lo cual no mostraba una coincidencia total o de un grado presuntivamente mayor que permita advertir un posible uso de los instrumentos registrales.

18. Agregó que el escrito de denuncia no estaba sustentado en hechos claros y precisos que explicaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, aunado a que de las pruebas técnicas aportadas –imágenes insertas en el escrito de denuncia–, tampoco era posible advertir de manera preliminar las circunstancias de conformación u origen de los listados.

19. Por otra parte, señaló que, si bien el partido denunciante sostenía la supuesta operación de una página web con los códigos QR, atinente al dominio “torreon2026.mx”, de la certificación realizada el treinta y uno de agosto por la Oficialía Electoral del INE se obtuvo como resultado *No se puede acceder a*

este sitio, cuestión que no permitía obtener un elemento indiciario sobre la existencia de esa página de Internet y, específicamente, de su posible contenido y operación.

20. Incluso destacó que, durante la propia jornada electoral, en diversos horarios el IEC hizo constar que no fue posible acceder a esa página, lo que se consideró relevante porque la parte denunciante señaló que esa plataforma se utilizó por el PRI para operar los códigos QR por lo que lo ordinario sería que por lo menos en esa fecha estuviera en operación el portal.

21. En tanto que de la diversa acta instrumentada por la propia Oficialía Electoral el siete de junio, se apreciaba que, al revisar los códigos QR indicados por el denunciante, se redireccionaba a páginas web que proyectaban información relacionada con calzado femenino, autopartes, productos industriales, o bien, no arrojaban información alguna.

22. A su vez, la autoridad responsable sustentó que, si bien el denunciante señaló que personas servidoras públicas del Gobierno estatal operaban el sistema y eran quienes conformaban los listados, cierto era que no indicó los hechos concretos que atribuyó a cada una de las once personas que aparecían en una imagen con un listado de nombres, por lo que más allá de su presunta operación del sistema de códigos QR, no señalaba circunstancias y de los medios probatorios aportados no era posible advertir su participación.

23. En esas condiciones, sustancialmente, concluyó que **las afirmaciones del denunciante eran producto de inferencias que no justificaban el despliegue de su facultad investigadora** y, en cuanto a las vistas, señaló que no advirtió conductas adicionales a las denunciadas y dejó a salvo los derechos del denunciante para acudir ante las autoridades que estimara competentes. En tanto que, respecto de la UTF, declaró improcedente la vista al no advertir hechos y pruebas que justificaran el inicio de un procedimiento.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

24. MORENA pretende que se revoque el acuerdo impugnado para que la UTCE inicie el procedimiento sancionador, continúe la investigación y dé vista a la UTF.

25. Expone que la UTCE realizó consideraciones propias del fondo, porque exigió que se acreditara el origen de los datos, el funcionamiento de los códigos QR,

la coacción o compra del voto y la participación de personas vinculadas con el PRI, y restó eficacia a las coincidencias que encontró la DERFE.

26. Además, señala que la confronta de la DERFE abrió líneas concretas de investigación sobre el origen de los datos, la forma en que se obtuvieron e incorporaron a los listados, su finalidad y las personas que intervinieron, que la UTCE no agotó.

27. Adicionalmente, considera que, al tratarse de información confidencial sujeta a un régimen especial de protección, las coincidencias obtenidas por la DERFE justificaban continuar con la investigación y que resulta contradictorio reconocer las coincidencias que encontró la DERFE y, a la vez, afirmar que no existían indicios mínimos.

28. Por otra parte, el recurrente sostiene que la UTCE valoró de forma aislada los listados, su estructura, los códigos QR, las documentales certificadas y la confronta de la DERFE, cuando el artículo 462 de la LGIPE exige apreciarlos en conjunto.

29. Finalmente, señala que, si la UTCE carecía de competencia en materia de fiscalización, debió remitir los hechos a la UTF.

4.1.4. Cuestión a resolver

30. Esta Sala Superior debe determinar si fue correcto que la UTCE no iniciara el procedimiento sancionador con base en las reglas de desechamiento del PES y si debió dar vista a la UTF.

4.1.5. Decisión

31. Esta Sala Superior considera procedente **confirmar** el acuerdo impugnado, porque la UTCE no excedió los límites del análisis preliminar y los elementos aportados y recabados, valorados en conjunto e incluida la confronta de la DERFE, no constituyen un indicio mínimo de que los listados denunciados se elaboraran con información del Padrón Electoral o de la Lista Nominal, o de que guarden relación con el PRI. Sin ese punto de partida, la UTCE no estaba obligada a continuar la investigación.

32. Además, la negativa de dar vista a la UTF no causa perjuicio al recurrente, porque la solicitud estaba condicionada a que se advirtieran infracciones adicionales y la autoridad fiscalizadora ya conoció de los hechos.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

Análisis preliminar y desechamiento de las quejas en el PES

33. En el PES, la **UTCE debe desechar de plano la denuncia**, sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando los **hechos denunciados no constituyan una violación** en materia de propaganda político-electoral o cuando el **denunciante no aporte y tampoco ofrezca prueba alguna de sus dichos**[5].

34. Para determinar si se actualiza alguno de esos supuestos, la **autoridad debe analizar**, por lo menos de forma **preliminar**, los hechos denunciados a partir de las constancias del expediente, a fin de establecer **si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción**[6].

35. Ese análisis no puede fundarse en consideraciones de fondo, como lo sería un juicio sobre la legalidad de los hechos denunciados; basta que **existan elementos** que permitan considerar **objetivamente** que los hechos tienen racionalmente la **posibilidad de constituir una infracción** para que deba iniciarse el procedimiento[7].

36. La imposibilidad de desechar con consideraciones de fondo **no impide que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo**, a partir de los elementos que aporte el denunciante y, en su caso, de los que la autoridad recabe en la investigación previa[8].

37. Cuando de las constancias aportadas se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, **la UTCE puede dictar las medidas necesarias**

---

[5] Artículos 471, numeral 5, incisos b) y c), de la LGIPE y 60, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas.
[6] Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 35 y 36.
[7] Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 39 y 40.
[8] Así se ha sostenido, entre otros, en los recursos SUP-REP-280/2025, SUP-REP-5/2026 y SUP-REP-22/2026.

para llevar a cabo una investigación preliminar, en atención al objeto y al carácter sumario del procedimiento[9].

38. A quien denuncia le corresponde exponer los hechos que estima constitutivos de infracción y aportar elementos mínimos de prueba, aun de carácter indiciario, que permitan a la autoridad determinar si existen indicios que justifiquen el ejercicio de su facultad investigadora[10]. Esta exigencia evita que la potestad sancionadora se ejerza a partir de inferencias o suposiciones y protege a las personas denunciadas frente a investigaciones sin un punto de partida objetivo[11].

4.2.2. La UTCE no excedió los límites del análisis preliminar

39. En consideración de este órgano jurisdiccional **no asiste razón** al recurrente en cuanto a que la UTCE realizó consideraciones propias del fondo, lo que sustenta en que, indica, se le exigió acreditar el origen de los datos, el funcionamiento de los códigos QR, la coacción del voto y la participación de personas vinculadas con el PRI, y porque restó eficacia a las coincidencias informadas por la DERFE.

40. Para este órgano jurisdiccional el análisis de la UTCE se mantuvo dentro de lo que corresponde a la etapa preliminar porque no se pronunció sobre la licitud de las conductas denunciadas y tampoco valoró las pruebas para fincar o descartar una responsabilidad, en cambio, examinó si los elementos aportados por el denunciante y los obtenidos en la investigación preliminar ofrecían un principio de prueba de los hechos en que se apoyaba la queja.

41. De esta forma, la UTCE concluyó que los listados no permitían inferir *ni siquiera de manera indiciaria* el uso del Padrón Electoral o de la Lista Nominal, y que las coincidencias informadas por la DERFE no alcanzaban un grado que permitiera advertir *ni siquiera indiciariamente* un posible uso de esos instrumentos, con lo cual es posible advertir que **la autoridad no exigió prueba plena del origen de la información**, por el contrario, su aproximación

---

[9] Artículo 61, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.
[10] Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 31 y 32.
[11] Véase la sentencia del recurso SUP-REP-22/2026.

al grado de demostración de los hechos denunciados fue sobre la existencia de indicios mínimos.

42. **Se comparte** la conclusión alcanzada por la UTCE porque, si no existe siquiera un indicio de que los listados se elaboraron con esa información, no hay base para considerar que los hechos tienen racionalmente la posibilidad de constituir la infracción denunciada, pues sostener lo contrario llevaría a que cualquier relación de nombres de personas que viven en una sección electoral bastara para iniciar un procedimiento por uso indebido de los instrumentos registrales.

43. Igual sucede con las consideraciones sobre los códigos QR, la plataforma digital, la participación de personas del servicio público y el condicionamiento del voto. El propio denunciante presentó esos elementos como el mecanismo a través del cual se habría utilizado la información registral, por lo que la UTCE debía revisar si contaban con algún sustento mínimo. Al hacerlo, concluyó que no lo tenían, sin calificar la legalidad de esas conductas.

44. Por tanto, el análisis integral de lo aportado y de lo recabado en la investigación preliminar no convirtió la determinación en una de fondo. Se trató del examen que la normativa y la jurisprudencia permiten realizar para decidir si una denuncia justifica el inicio de un procedimiento.

4.2.3. Las coincidencias informadas por la DERFE, valoradas con los demás elementos, no constituyen un indicio mínimo del uso indebido de la Lista Nominal atribuible al PRI

45. MORENA afirma que la confronta de la DERFE aportó elementos objetivos que justificaban el inicio del procedimiento; que la UTCE fragmentó la valoración de las pruebas, restó eficacia a las documentales públicas e incurrió en incongruencia al reconocer las coincidencias y, a la vez, negar la existencia de indicios.

46. Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los agravios hechos valer porque las coincidencias de nombre y sección no indican la fuente de la información, si bien, la DERFE informó que, de 112 (ciento doce) registros únicos, 101 (ciento uno) se localizaron con **coincidencia exacta del nombre**

completo en la sección 1743 de la LNEDF[12], ese dato confirma que buena parte de las personas enlistadas son electoras de esa sección, pero **no revela de dónde se obtuvo la información**.

47. Teniendo en consideración que la sección electoral representa una fracción o porción territorial y las listas nominales agrupan a las personas electoras según la sección en la que residen, cualquier relación de nombres de personas que viven en una zona determinada coincidirá, en mayor o menor medida, con la lista nominal de la sección respectiva, sin importar cómo se haya integrado pues el nombre de una persona y el lugar donde vive pueden conocerse por medios ajenos a los instrumentos registrales, como el trato vecinal o la organización comunitaria.

48. Por tanto, la coincidencia de nombres en la sección 1743 es compatible con la elaboración de los listados a partir de fuentes distintas del Padrón Electoral o de la Lista Nominal y, por sí sola, no constituye un indicio de que se hubieran utilizado esos instrumentos.

49. El único dato que podría asociarse de manera específica con la Lista Nominal es el número consecutivo, porque la LNEDF ordena alfabéticamente a las personas electoras de cada sección. Sin embargo, de las constancias se advierte que ese dato no proviene de los documentos denunciados, pues en las páginas 6 a 12 de la queja, MORENA insertó las imágenes de los listados, que contienen los rubros “zona”, “presidenta”, “saludador” y “amigos”, un código QR, un número de identificación y el nombre de cada persona. Asimismo, al certificar los documentos físicos que recibió, la Oficialía Electoral del IEC hizo constar esos rubros y los nombres enlistados[13]. En ninguno de esos documentos aparece un número consecutivo de la sección.

50. La columna denominada “CONSECUTIVO SECCIÓN 1743**” sólo aparece en las tablas que el propio denunciante insertó** en las páginas 13 a 21 del escrito de queja, **sin precisar de qué documento o fuente tomó ese dato** y sin aportar el documento del que, en su caso, lo hubiera obtenido. Esas tablas forman parte del escrito de queja y no de los documentos cuya existencia se certificó, por lo que **la correspondencia de 36 (treinta y seis) consecutivos**

[12] Oficio INE/DERFE/STN/30929/2026, cuyo contenido se reproduce en las páginas 12 a 16 del acuerdo impugnado.
[13] ACTA/IEC/OE/245/2026, levantada el once de junio por la Oficialía Electoral del IEC.

con la LNEDF no puede atribuirse a los listados denunciados o a quien los hubiera elaborado o utilizado.

51. A lo anterior se suma que la DERFE, como área técnica especializada, informó que los registros observables en los listados no presentan el ordenamiento, la secuencia consecutiva y tampoco la organización de los datos que caracterizan a la LNEDF, por lo que no advirtió una correspondencia con la estructura, orden, numeración, campos o criterios de clasificación de ese instrumento[14].

52. En todo caso, aun en el supuesto de que alguna información de los listados proviniera de la LNEDF, el expediente no contiene un indicio que permita relacionar el uso de esa información con el PRI. Al respecto, la DERFE informó que todos los ejemplares de la LNEDF entregados a los partidos políticos nacionales y locales, a las mesas directivas de casilla y al organismo público local fueron idénticos en forma, contenido, estructura y datos registrales, lo que se verificó mediante un código de control al momento de su entrega.

53. Por esa razón, la coincidencia de los datos visibles con el ejemplar entregado a la representación del PRI, que también refirió la DERFE, no distingue ese ejemplar de los demás. Además, las imágenes de los listados denunciados no reproducen algún elemento que permita identificar un ejemplar en particular y, se insiste, no contienen información que únicamente se hubiera podido obtener del Padrón Electoral o de la Lista Nominal.

54. La DERFE también informó que no tiene conocimiento o evidencia de alguna filtración, extracción, reproducción no autorizada o uso indebido de la LNEDF utilizada en la jornada electoral de Coahuila de Zaragoza, y que en sus registros no existe información que vincule al PRI con hechos de esa naturaleza.

55. El único dato que relaciona a alguna persona de los listados con el PRI es la afiliación de quien aparece como responsable de la zona, pero esa circunstancia no es un indicio de que el partido hubiera obtenido o utilizado información registral, porque la militancia de una persona no permite atribuir al partido la elaboración de los listados o el origen de los datos que contienen. Además, como hecho notorio se precisa que el Consejo General del INE

[14] Respuesta al inciso c) del requerimiento formulado a la DERFE, visible en las páginas 13 y 14 del acuerdo impugnado.

advirtió en la resolución INE/CG460/2026[15] que los nombres asociados a los códigos QR correspondían a personas vinculadas con distintos partidos políticos, entre ellos el propio recurrente[16].

56. Por otra parte, esta Sala Superior considera que la UTCE **no realizó una valoración fragmentada** porque la conclusión alcanzada por la autoridad partió del análisis de la queja y de los resultados de la investigación preliminar en su conjunto y explicó por qué cada elemento, en relación con los demás, no aportaba el indicio requerido.

57. **Tampoco asiste razón** a MORENA en cuanto a la eficacia de las documentales públicas pues las actas de la Oficialía Electoral del IEC tienen valor probatorio pleno respecto de lo que la persona fedataria hizo constar[17], como la existencia de los listados y de los códigos QR, su contenido y el resultado de su escaneo, sin embargo, ese alcance no comprende el origen de los datos de los listados o la identidad de quien los elaboró o utilizó y, en lo que sí acreditan, las actas no respaldan la existencia de una plataforma en operación vinculada con los listados.

58. Incluso, **no son aplicables** los precedentes que cita MORENA para sustentar que es indebido el no inicio del procedimiento, porque en todos ellos la autoridad contaba con una reproducción del propio instrumento registral y con elementos que permitieron identificar el ejemplar y a quién se entregó:

- En el SUP-RAP-414/2018, la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013 se publicó en un sitio de internet y contenía marcas de rastreabilidad que sólo se incorporaron al archivo entregado al partido sancionado.

- En el SUP-RAP-34/2022, se reprodujeron en fotocopia cuadernillos de la LNEDF cuyos números de tanto correspondían a los asignados a un partido político.

---

[15] Iniciado por hechos similares a los que son materia de denuncia en el presente asunto, pero en materia de fiscalización.
[16] Página 23 del acuerdo impugnado, en la que se cita la página 111 de la resolución INE/CG460/2026.
[17] Artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE.

- En el SUP-RAP-28/2021, la DERFE identificó una LNEDF, a partir de sus elementos de seguridad y control, en posesión de personas no autorizadas.

- En el SUP-RAP-139/2017 se desecharon las demandas porque el acto impugnado carecía de definitividad, por lo que no contiene un criterio aplicable al caso.

59. A diferencia de los precedentes invocados por el recurrente, en este asunto no existe una reproducción de la Lista Nominal porque los listados materia de denuncia contienen nombres de personas y, en las tablas del escrito de queja, un consecutivo cuyo origen no se precisó.

60. A partir de esto, la DERFE descartó la correspondencia estructural con la LNEDF y no advirtió elementos de control que permitieran identificar un ejemplar, por lo que el rastreo que fue posible en esos precedentes no tiene un punto de partida en el caso.

61. De ahí que el acto impugnado no sea incongruente porque la UTCE reconoció los resultados de la confronta de la DERFE y explicó por qué no eran suficientes para considerar que existía un indicio del uso indebido de la Lista Nominal.

4.2.4. La UTCE no estaba obligada a continuar la investigación y no se vulneró el acceso a la justicia del recurrente

62. **Tampoco tiene razón** el recurrente respecto a que la UTCE cerró prematuramente la investigación, porque la confronta de la DERFE abrió líneas concretas que debió agotar, y que esa decisión clausuró el cauce procedimental en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia porque, contrario a lo expuesto, **la responsable sí realizó una investigación preliminar** en la que requirió información a diversas áreas del INE, al IEC y al partido denunciado, y solicitó la certificación de los enlaces y códigos QR.

63. Si bien los resultados de las diligencias preliminares pueden justificar actuaciones posteriores, en el caso, como se explicó en el apartado anterior, las respuestas no apuntaron hacia la hipótesis denunciada y no aportaron un punto de partida para continuar.

64. El deber de realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva que prevé el artículo 468 de la LGIPE se refiere a la investigación de un procedimiento que tiene sustento para iniciarse, pero, como lo razonó esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-174/2026, la exigencia de realizar una investigación exhaustiva no opera como obligación de la autoridad a partir de la presentación de una queja que no cumple los requisitos mínimos de procedibilidad.

65. En este orden de ideas, la queja de MORENA se recibió, dio lugar a una investigación preliminar y se resolvió mediante un acuerdo fundado y motivado que se revisa en esta instancia, garantizando su derecho de acceso a la justicia, sin que pueda extrapolarse ese derecho a que toda denuncia deba dar lugar a un procedimiento sancionador con independencia de que cumpla los requisitos legales para su inicio.

66. Además, la determinación impugnada no constituye un pronunciamiento sobre la existencia de la infracción y los hechos de los que deriva la denuncia no quedaron sin atención institucional. Según informó el IEC, la presunta entrega de códigos QR durante la jornada electoral y la posible presión o coacción del voto son materia de un procedimiento especial sancionador local que se encontraba en la etapa de investigación preliminar[18], y la vertiente de fiscalización fue examinada por el Consejo General del INE en el expediente INE/Q-COF-UTF/217/2026/COAH.

67. Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que la presunta operación de ese mecanismo también se planteó como agravio en la impugnación de la elección del distrito local 11 de Coahuila de Zaragoza[19].

4.2.5. La negativa de dar vista a la UTF no causa perjuicio al recurrente

68. Finalmente, MORENA afirma que, si la UTCE consideró que carecía de competencia en materia de fiscalización, debió remitir los hechos a la UTF; que no es aplicable la jurisprudencia 42/2024 que citó en apoyo a su actuación, y que el expediente INE/Q-COF-UTF/217/2026/COAH confirma la dimensión fiscalizable de los hechos.

---

[18] Oficio IEC/SE/2628/2026, cuyo contenido se reproduce en la página 17 del acuerdo impugnado, y ACTA/IEC/OE/249/2026, relativa a los expedientes DEAJ/PES/101/2026, DEAJ/PES/102/2026 y DEAJ/PES/109/2026, acumulados.

[19] Cuya cadena impugnativa actualmente se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-479/2026 y SUP-REC-485/2026.

69. En concepto de este órgano jurisdiccional **no le asiste la razón** al recurrente porque, en primer lugar, la solicitud de vistas que MORENA formuló en su queja estaba condicionada a que “de las diligencias se adviertan posibles infracciones adicionales”[20]. La UTCE concluyó que no advirtió conductas adicionales a las denunciadas y el recurrente no controvierte esa consideración por lo que era innecesario dar vista, lo cual es acorde con el Reglamento de Quejas, que prevé la vista a la autoridad competente cuando, con motivo de la investigación, la UTCE advierta la comisión de otra infracción[21], supuesto que no se actualizó.

70. En segundo lugar, la finalidad que persigue MORENA, que la autoridad fiscalizadora conozca los hechos, ya se cumplió. La UTF participó en la investigación preliminar, porque la UTCE le requirió información sobre los gastos del PRI y de la coalición que integró relacionados con las plataformas, los códigos QR y los servicios denunciados[22].

71. Además, la UTF sustanció el procedimiento INE/Q-COF-UTF/217/2026/COAH sobre la presunta operación de un mecanismo de códigos QR, plataformas digitales, listados, personas operadoras y entrega de recursos durante la jornada electoral en Coahuila de Zaragoza, resuelto por el Consejo General del INE mediante la resolución INE/CG460/2026, en la que incluso se ordenó dar vista al IEC[23].

72. El recurrente no identifica qué elemento obtenido en el cuaderno de antecedentes tendría relevancia en materia de fiscalización y no es del conocimiento de la UTF, incluso, la confronta de la DERFE [que es el elemento que destaca] únicamente se refiere a coincidencias entre nombres y registros electorales, **no al origen, monto, destino o aplicación de recursos**.

73. En tercer lugar, la UTCE dejó a salvo los derechos de MORENA para hacer valer los hechos ante la autoridad que estimara competente, por lo que el recurrente puede presentar directamente una queja en materia de fiscalización si considera que cuenta con elementos para sustentarla.

---

[20] Página 93 del escrito de queja.
[21] Artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.
[22] Oficio INE/UTF/DA/13155/2026, cuyo contenido se reproduce en la página 12 del acuerdo impugnado.
[23] ACTA/IEC/OE/249/2026, en la que se hace referencia al oficio INE/UTF/DRN/12532/2026, por el que la UTF dio vista al IEC en cumplimiento de la resolución INE/CG460/2026.

74. Por último, el planteamiento sobre la jurisprudencia 42/2024[24] es **ineficaz** pues, con independencia de que ese criterio resultara o no aplicable para sustentar la ausencia de vista, lo relevante es que la negativa válidamente se sostiene por las razones expuestas previamente, que no dependen de la jurisprudencia y que MORENA no desvirtúa, por lo que el estudio de ese planteamiento no reportaría beneficio alguno al recurrente.

75. Al haberse desestimado los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

[24] De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN, publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, pp. 145, 146 y 147.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-74/2026 (NO INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRESUNTO USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL PADRÓN ELECTORAL Y DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES)[25]

Coincido con la decisión de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado por el que se determinó el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de una denuncia por el presunto uso indebido de información proveniente del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores a través de mecanismos de identificación, seguimiento, control y verificación de personas electoras durante el Proceso Electoral Local 2025-2026 en el estado de Coahuila.

Sin embargo, formulo el presente voto concurrente para exponer, en primer lugar, las razones por las que considero que el medio de impugnación debió conocerse como recurso de apelación y, en segundo lugar, las razones por las cuales no comparto la metodología de análisis que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría, en virtud de que considero que el estudio debió limitarse a constatar que los elementos aportados por el partido denunciante no acreditan, ni siquiera de manera indiciaria, los hechos denunciados, por lo que fue correcta la determinación de la autoridad responsable.

A continuación, expondré el contexto del caso y desarrollaré el análisis en dos apartados: el primero, relativo a la vía en la que debió conocerse la controversia y, en el segundo, lo concerniente al estudio de fondo.

1. Contexto y planteamiento del caso

El asunto tiene su origen en la denuncia que el partido Morena presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral[26], en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien resultara responsable, por el presunto uso indebido del Padrón Electoral y de

[25] Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento José Manuel Ruiz Ramírez, Claudia Elizabeth Hernández Zapata y David Octavio Orbe Arteaga.
[26] En adelante UTCE del INE.

la Lista Nominal de Electores, a partir de la incorporación de la información contenida en estos instrumentos registrales a mecanismos digitales de identificación, seguimiento, control y verificación de personas electoras durante la jornada electoral local en el estado de Coahuila de Zaragoza.

La UTCE del INE registró la queja como cuaderno de antecedentes en la Dirección de Procedimientos Ordinarios Sancionadores y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación, entre ellas, requerimientos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores[27] para corroborar si los listados de la denuncia contenían datos que correspondieran exclusivamente al Padrón Electoral o la Lista Nominal de Electores, a la Dirección del Secretariado para certificar los enlaces electrónicos y los códigos QR aportados y a la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer la existencia de reporte de gastos relacionados con plataformas, software o códigos QR, entre otras.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la UTCE del INE determinó que no había lugar a iniciar un procedimiento sancionador, dejó a salvo los derechos del denunciante respecto de las vistas solicitadas, declaró improcedente la relativa a la Unidad Técnica de Fiscalización y ordenó el cierre y archivo del cuaderno de antecedentes.

Inconforme, el veinticinco de septiembre, Morena presentó una demanda con la intención de interponer un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; sin embargo, mediante acuerdo de turno la presidencia determinó registrar el medio de impugnación como recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-223/2026.

Posteriormente, el veintisiete de octubre, el Pleno de esta Sala Superior, por mayoría de votos, acordó cambiar la vía del recurso de apelación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, sustancialmente, por las siguientes razones:

i) La autoridad administrativa desechó la queja del procedimiento sancionador con fundamento en las causales de desechamiento del procedimiento especial sancionador.

[27] En adelante DERFE.

ii) La queja se presentó durante el curso del proceso electoral local 2025-2026 en Coahuila, por lo que, correspondía atender el asunto mediante la vía especial, conforme con la Jurisprudencia 9/2022.

iii) La autoridad administrativa no justificó que las conductas denunciadas no tuvieran impacto en los comicios, de ahí que se optara por impartir justicia pronta y expedita con fundamento en el artículo 17 constitucional.

2. Vía del medio de impugnación

Como lo anticipé, a mi juicio, no estaba justificado el cambio de vía del recurso de apelación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por las siguientes razones:

El Procedimiento Especial Sancionador (PES) es un mecanismo jurídico de naturaleza sumaria y expedita que se creó para investigar y resolver de manera inmediata las conductas que afectan la equidad en la contienda durante los procesos electorales y, ordinariamente, solo procede para los supuestos previstos en Ley;[28] no obstante, cuando exista algún hecho que escape de los supuestos de procedencia, pero pueden incidir en un proceso electoral en curso, la Sala Superior consideró que era posible ampliar la procedencia del procedimiento sumario[29].

No obstante, estimo que, en el caso, no se justificaba cambiar la vía en que la autoridad administrativa electoral tramitó el procedimiento sancionador (vía ordinaria, al haber sido sustanciado por la Dirección de Procedimientos Ordinarios Sancionadores) y revocar implícitamente el acuerdo impugnado por esa cuestión, de manera que, el medio de impugnación para controvertirlo pudiera ser conocido como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Esto, ya que los tiempos en que se presentó la queja y su eventual resolución no empataban con los plazos en que se resolvieron los medios de impugnación

---

[28] Vulneración a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional; se contravengan normas de propaganda político o electoral; actos anticipados de precampaña o campaña y Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

[29] Jurisprudencia 2/2009 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

sobre la validez de las elecciones, por lo que se diluye el posible impacto con el proceso electoral.

En el presente caso, el hecho denunciado destacadamente consiste en el presunto uso indebido del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores y como cuestión accesoria el partido recurrente vinculó la denuncia con la sección 1743 del Distrito Electoral Local 11 de Torreón, Coahuila.

En estas condiciones, para determinar oficiosamente la necesidad de cambiar la vía para conocer del presente medio de impugnación no bastaba con señalar que el proceso electoral en Coahuila estaba en curso, sino que era necesario analizar el estado procesal en el que se encontraba el Distrito Local vinculado con la queja.

En el caso concreto, la secuencia temporal demuestra, en mi opinión, que no estaba justificado el cambio vía conforme a lo siguiente:

a) **7 de junio:** se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones locales en Coahuila.
b) **22 de agosto:** Morena presentó la denuncia por el presunto uso indebido del padrón electoral y Lista Nominal de Electores con un impacto en el Distrito local 11.
c) **11 de septiembre:** el Tribunal Electoral local resolvió el juicio de inconformidad relacionado con los resultados electorales del Distrito local 11.
d) **21 de septiembre:** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la denuncia.
e) **14 de octubre:** la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-56/2026 por el que confirmó la resolución local.
f) **27 de octubre:** se determinó el cambio de vía al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
g) **28 de octubre:** la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-479/2026, en el desechó la demanda por carecer del requisito especial de procedencia y a la par resolvió el presente recurso por el que se confirma el desechamiento impugnado.

En esas condiciones, para justificar el cambio de vía no bastaba con vincular genéricamente la conducta con el proceso electoral, sino que era necesario

explicar qué efecto podía producir resolver la controversia en un medio de impugnación diverso.

Así, si bien, el uso indebido del padrón electoral o de la lista nominal de electores puede ser materia de un procedimiento especial sancionador cuando existe una incidencia electoral que justifica la resolución expedita, lo ordinario es que se investigue mediante un procedimiento ordinario cuando esa incidencia no se actualiza.

3. Consideraciones sobre el fondo de la sentencia

3.1 Decisión mayoritaria

La mayoría del Pleno determinó confirmar el acuerdo impugnado al considerar que la UTCE del INE no excedió los límites de su análisis preliminar y que concluyó correctamente que los elementos aportados y recabados a través de las diversas diligencias preliminares de investigación no constituyeron elementos mínimos ni indiciarios de los hechos denunciados, específicamente, la elaboración de los listados denunciados a partir de la información derivada del Padrón Electoral o de la Lista Nominal de Electores.

Asimismo, la mayoría consideró que el acuerdo controvertido no constituye una determinación de fondo ni una valoración fragmentada, pues la autoridad explicó por qué cada elemento, en relación con los demás, no aportaba el indicio requerido, incluidas las coincidencias que informó la DERFE. En consecuencia, sostuvo que la UTCE del INE no estaba obligada a continuar la investigación y que la negativa de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización no causó perjuicio al recurrente.

3.2 Razones de mi concurrencia

Como lo adelanté, coincido con el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. No obstante, a mi juicio, el estudio realizado en la sentencia aprobada por la mayoría excede los límites de la revisión de un acuerdo de no inicio, cuyo objeto es determinar si la responsable concluyó correctamente que los elementos aportados en la denuncia y los recabados en las diligencias preliminares no justificaban iniciar el procedimiento sancionador.

En efecto, no comparto la metodología que sustenta la sentencia porque revisa cada elemento probatorio y le atribuye un significado en el marco de una versión propia de los hechos.

En concreto, la sentencia construye tres explicaciones para restar valor a los elementos de prueba. En primer lugar, afirma que los nombres de los listados pudieron conocerse por medios ajenos a los instrumentos registrales, como el trato vecinal o la organización comunitaria, por lo que su coincidencia con la lista nominal de la sección sería compatible con cualquier otra fuente.

En segundo lugar, sostiene que, aun si la información proviniera de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, pudo obtenerse de cualquiera de los ejemplares idénticos que se entregaron a todos los partidos políticos, a las mesas directivas de casilla y al organismo público local, de modo que no podría atribuirse al partido denunciado. En tercer lugar, analiza si la militancia del responsable de zona vincula al partido denunciado con los listados y, como hecho notorio, destaca que los nombres asociados a los códigos QR corresponden a personas vinculadas con distintos partidos, entre ellos el propio recurrente.

En ese sentido, al proponer orígenes alternativos de la información y examinar a quién podría atribuirse su uso, la sentencia se pronuncia sobre la autoría y la responsabilidad, y con ello excede los límites de un análisis preliminar, pues dar sentido a las pruebas dentro de un relato de los hechos corresponde al estudio de fondo, que no puede sustentar el desechamiento de una queja[30].

A mi juicio, para revisar si la determinación impugnada fue correcta únicamente era necesario analizar si la responsable aplicó el estándar adecuado para calificar la falta de elementos de prueba o indicios suficientes. Esto es, examinar si las razones por las que concluyó que no había elementos mínimos para iniciar el procedimiento sancionador descansan exclusivamente en que el partido denunciante no aportó elementos mínimos de prueba, aun indiciarios, respecto de los hechos que denunció[31].

---

[30] Al respecto, véase la Jurisprudencia 20/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

[31] Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS

En esta etapa, el análisis se limita a la probable existencia de los hechos denunciados, no a su calificación jurídica ni a la determinación de quién es responsable. Basta que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción para que deba iniciarse el procedimiento[32]. Por ello, la pregunta relevante no es de dónde pudo obtenerse la información ni a quién podría atribuirse su uso, sino si alguno de los elementos aportados o recabados hace probable que los hechos ocurrieran, situación que Morena no acreditó con los elementos aportados en su queja.

Al respecto, Morena sustenta su denuncia en dos hechos. En primer lugar, Morena refiere que se realizó un uso indebido de la información del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores de la sección 1743. En segundo término, afirma que dicha información alimentó un mecanismo de códigos QR y una plataforma digital para identificar a las personas electoras, dar seguimiento a su participación y verificar el sentido de su voto.

Para acreditar el primer hecho, Morena aportó diversas imágenes de siete listados con nombres de personas agrupadas por zona, “presidenta” y “saludador”, acompañados de códigos QR, así como los documentos físicos que certificó la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila. También aportó tablas que elaboró a partir de esos nombres, a las que agregó una columna denominada “CONSECUTIVO SECCIÓN 1743”.

La DERFE confrontó esa información con la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía. De ciento doce registros únicos, ciento uno coincidieron por nombre completo con la sección 1743, ocho presentaron una variación de un carácter, uno correspondió a otra sección y dos no fueron localizados. Además, concluyó que los registros no presentan el ordenamiento, la secuencia consecutiva ni la organización de datos propios de la lista nominal, y no advirtió correspondencia con su estructura, numeración, campos o criterios de clasificación.

Con base en esos resultados, ni siquiera los listados constituyen un indicio del uso del Padrón Electoral o de la Lista Nominal de Electores. La coincidencia

---

PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

[32] Véase la Jurisprudencia 20/2009.

de nombres solo indica que la mayoría de las personas enlistadas están inscritas en la sección 1743, pero no es un dato que revele el empleo de un instrumento registral.

Ni en los listados ni en los documentos que certificó la Oficialía Electoral aparece información que permita vincular lo aportado con el Padrón o la Lista Nominal, siendo únicamente en las tablas que elaboró el propio denunciante que se identificaron números consecutivos propios del listado nominal, por lo que las treinta y seis correspondencias que reportó la DERFE no pueden atribuirse a las fotografías de los listados que aportó Morena. Así, ningún elemento contiene un dato o rasgo que solo pudiera provenir de esos instrumentos, como la clave de elector, el domicilio registral o algún elemento de control que permita identificar un ejemplar.

Por lo que se refiere al segundo hecho, Morena aportó imágenes de códigos QR y setenta y dos códigos físicos, la dirección electrónica del sitio *torreon2026.mx* e imágenes de una supuesta base de datos en formato Excel que no exhibió. Las diligencias preliminares no corroboraron ninguno de esos elementos. La Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila no pudo acceder al sitio el día de la jornada electoral, y la Oficialía Electoral del INE tampoco pudo hacerlo el treinta y uno de agosto. Los códigos QR de las imágenes remitían a páginas sin relación con los hechos o no arrojaban información, y ninguno de los setenta y dos códigos físicos dirigía a una plataforma relacionada con la denuncia. Por tanto, ningún elemento vincula los códigos QR o la plataforma con información del Padrón Electoral o de la Lista Nominal de Electores.

Por tal motivo, considero que la sentencia aprobada por la mayoría debió limitarse a constatar que los elementos que aportó Morena, valorados en conjunto, no superan ese estándar, pues no demuestran la existencia de los hechos denunciados ni constituyen indicios para continuar la investigación, porque lo que reflejan no abre ninguna línea de investigación que permita prever que nuevas diligencias pudieran obtener mayor información.

En consecuencia, bastaba señalar que Morena no aportó elementos que acreditaran, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, sin calificar las pruebas ni atribuirles un significado dentro de una versión propia de los hechos.

4. Conclusión

Por las razones anteriores, considero que la vía para conocer la presente controversia era el recurso de apelación, ya que la infracción denunciada consistente en el posible uso indebido del padrón electoral con la vinculación genérica a hechos supuestamente acontecidos en el Distrito Electoral 11 de Torreón, Coahuila, no eran suficientes para justificar una incidencia electoral concreta y explicar por qué, oficiosamente, se consideró que la tramitación sumaria era necesaria para atenderla y, consecuentemente, la necesidad de cambiar la vía de un medio de impugnación que, de igual forma, resulta efectivo y expedito para resolver la controversia planteada.

En cuanto al fondo, aunque concuerdo en que la sentencia debía confirmar el acuerdo impugnado, **emito el presente voto concurrente** porque no comparto la metodología de la sentencia, que construye una narrativa de los hechos y atribuye a los elementos de prueba un valor respecto de una verdad que propone la propia resolución.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.